

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00067/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El quince de enero de dos mil quince, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00024/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito el Informe de Auditoria CM/AU/001/2013” (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el veinte de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b>	
<a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a>	
<a href="#">versión en PDF</a>	
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
<b>AYUNTAMIENTO DE TOLUCA</b>	
TOLUCA, México a 20 de Enero de 2015	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00024/TOLUCA/IP/2015	
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II, IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00024/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual requiere: "Solicito el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013" Sic. Al respecto, informo que los resultados y observaciones de la auditoría en commento, pueden ser consultados en la liga: <a href="http://www.toluca.gob.mx/transparencia">http://www.toluca.gob.mx/transparencia</a>, en el apartado del Artículo 12 fracción XVIII "Informes de Auditorías". Sin embargo el Informe de dicha auditoría no puede ser proporcionado toda vez que se encuentra clasificado como información reservada en su totalidad, de conformidad con la resolución número HAT/00052/13, emitida por el Comité de Información el veintinueve de noviembre de dos mil trece, misma que puede consultar en la página web de este Ayuntamiento, se adjuntan link para su consulta: <a href="http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificación">http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificación</a> Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.</p>	
<b>ATENTAMENTE</b>	
<b>Lic. Norma Angélica Zetina Martínez</b> <b>Responsable de la Unidad de Información</b> <b>AYUNTAMIENTO DE TOLUCA</b>	

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta, el veinte de enero de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00067/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado, lo siguiente:

“Solicitud de información 00024/TOLUCA/IP/2015” (sic)

Asimismo LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Solicité un informe de auditoría y me informan que está reservado, el informe solicitado no contiene datos personales ni financieros ni de seguridad del ayuntamiento” (sic).

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

-----

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

#### Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
RESOLUCIÓN HAT-00052-13.pdf  
Oficio CM 2074 2014.pdf  
CM-AU-001-2013.pdf  
Informe de Justificación RR 0024.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 23 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/TOLUCA/IP/2015

Se adjunta informe de justificación y sus anexos.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

A dicho informe de justificación, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres RESOLUCIÓN HAT-00052-13.pdf, Oficio CM 2074 2014.pdf, CM-AU-001-2013.pdf e Informe de Justificación RR 0024.pdf, los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS**COMITÉ DE INFORMACIÓN***"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"***RESOLUCIÓN/HAT/00052/13**

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA PRIMERA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO CUPCI/148/2013, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MTRO. SANTIAGO G. VELASCO MONROY, PRESIDENTE SUPLENTE, LC ESTHELA LIO GARZA, CONTRALORA MUNICIPAL Y LAE MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE CONTROL INTERNO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE MEJORA CONTENIDA EN EL INFORME DE LA AUDITORÍA CMIAU/001/2013, COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA SUSCEPTIBLE DE CAUSAR PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se recibió la propuesta de clasificación de Información de la licenciada Esthela Lio Garza, Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Municipal, mediante la cual presentó la información requerida y propuso a la licenciada Martha Mejía Márquez, Titular de la Unidad de Información, someterla a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, la primera propuesta de clasificación de la información referente a la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CMIAU/001/2013 como reservada en su totalidad por un período de nueve años, toda vez que se considera susceptible de causar perjuicio a las actividades de recaudación de contribuciones
- II. Que una vez analizada la documental señalada, se determinó turnar a este Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución; con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 3.10, 3.12, 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la primera propuesta de clasificación formulada por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Municipal, fueron los siguientes:

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MIEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

*"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"*

**Fundamentos:** Lo dispuesto en el Artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Cuarenta y seis y Cuarenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Argumentos:** Que la información propuesta para clasificación referente a la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el *Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013*, contiene información que describe los accesos y procesos para la incorporación y modificación de datos catastrales, como el valor catastral, en el Sistema de Recaudación que la Subdirección de Ingresos emplea para el cobro de contribuciones, como lo es el impuesto predial, cuya base para su cálculo según el artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es el valor catastral; y el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, cuya base gravable según el artículo 115 del citado Código, es el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble y el de operación estipulado en el contrato respectivo. Así mismo, se describen los procesos para la modificación del valor catastral en el Sistema Integral de Información Catastral, que utiliza la Subdirección de Catastro, motivos por los cuales la LC Esthela Llo Garza, Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Municipal, solicita la clasificación como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse en el supuesto de reserva del artículo 20 fracciones IV y VII, ya que con su divulgación se podría causar perjuicio a las actividades de recaudación de contribuciones.

3. Que una vez analizada la propuesta de primera clasificación, este Comité esgrime como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 3.11 fracción II de su Reglamento; Cuarenta y seis y Cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe un razonamiento lógico que demuestra que la información propuesta para su clasificación se encuentra en las hipótesis de excepción prevista en la fracción IV del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.20, fracción XII del Código Reglamentario Municipal de Toluca, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Toluca es autoridad con atribuciones para realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento.

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que si bien es cierto, que el acceso a la información se constituye como un derecho que tiene toda persona, también lo es que no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, a saber son:

- **CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO:** Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o al proceso de la investigación que se deba seguir, así como las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; y,
- **PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES:** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el derecho a la protección de datos personales, señalado en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que para el asunto específico del tema que contiene la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CMI/AU/001/2013, la motivación para su reserva encuadra en las causas de interés público, toda vez que con su publicación, se estarían poniendo en riesgo las actividades de recaudación de contribuciones.

Que la difusión de la totalidad de la información susceptible de ser clasificada, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 20.- Para efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VI...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MIEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

*"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"*

Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en el Criterio Vigésimo Tercero, lo siguiente:

*"Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause perjuicio a:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos*

Al difundir la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013 se estarían poniendo en riesgo las actividades de recaudación de contribuciones del Sujeto Obligado, debido a que se podría propiciar que personal no autorizado modificara los valores catastrales y representar un perjuicio al erario municipal. De la misma forma, en las observaciones de control interno se describen debilidades existentes en el Sistema de Recaudación y en el Sistema Integral de Información Catastral, asimismo se detallan las recomendaciones para implementar controles a fin de blindar dichos sistemas; al dar a conocer los candados recomendados se pondría en riesgo la eficiencia de los mismos.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013, será clasificada como reservada por un periodo de nueve años.

Por lo expuesto, analizado y motivado el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de clasificación efectuada por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Municipal, relativa a la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013

**SEGUNDO.-** Se clasifica como reservada la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013, por un periodo de nueve años.

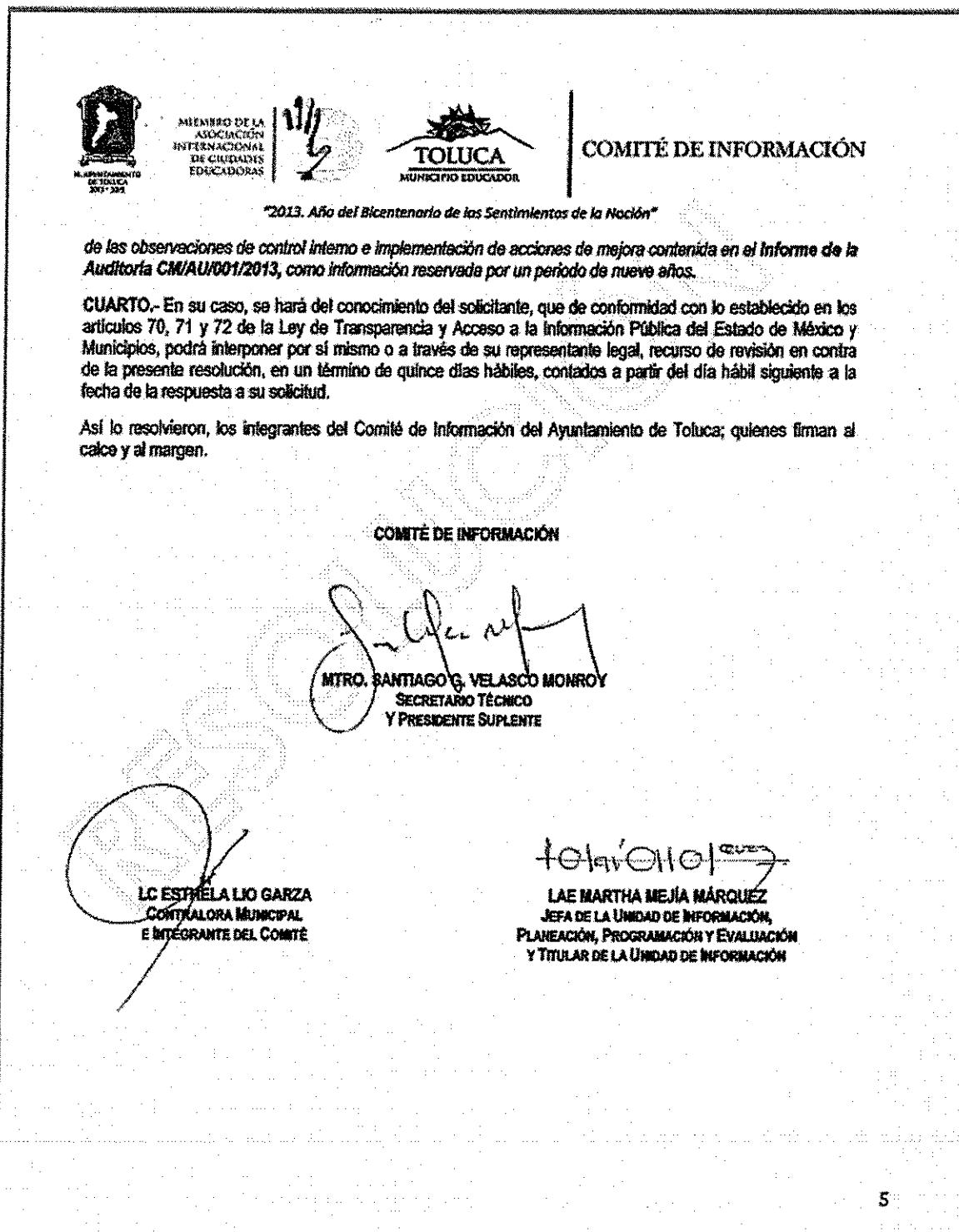
**TERCERO.-** Notifíquese a la servidora pública habilitada de la Contraloría Municipal, proceda a la clasificación de los documentos respectivos, colocando los sellos que al efecto se remitan, a fin de identificar la descripción

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

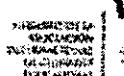


Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: **Eva Abaid Yapur**



# CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca, México a 25 de junio de 2014  
Oficio No.: CM/2014/2014

**CONTADORA PÚBLICA  
MARÍA EUGENIA VILLADA MORGAN  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**

**LICENCIADO  
DARIO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA  
TESORERO MUNICIPAL  
PRESENTE**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
SORERIA MUNICIPAL

25 JUN 2010

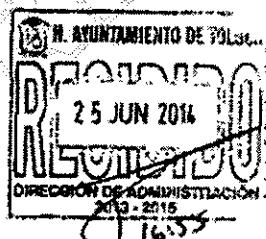
100

Me refiero a la "Auditoría al Proceso de Gestión Catastral del Municipio de Toluca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece", realizada bajo el amparo del oficio de comisión CM/2045/2013 del quince de mayo de dos mil trece.

Así mismo, me refiero al oficio DAV/1714/2014, recibido el veintidós del mes y año que transcurra, mediante el cual se envió el soporte documental de las dos acciones de mejora de la observación número 7, que habían quedado pendientes de solventar.

Al respecto, los commento que del análisis a la documentación de referencia, se desprende que las acciones de mejora de referencia han sido implementadas, de conformidad al cuadro que se anexa; por lo a la fecha del presente, las nuevas observaciones derivadas de la auditoría CM/AU/001/2013 "Auditoría al Proceso de Gestión Catastral del Municipio de Toluca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece", han sido solventadas.

Si otro asunto que tratar, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



25/06/2011

5-88

## Reaktionsgleichungen

— 1 —

Chancery

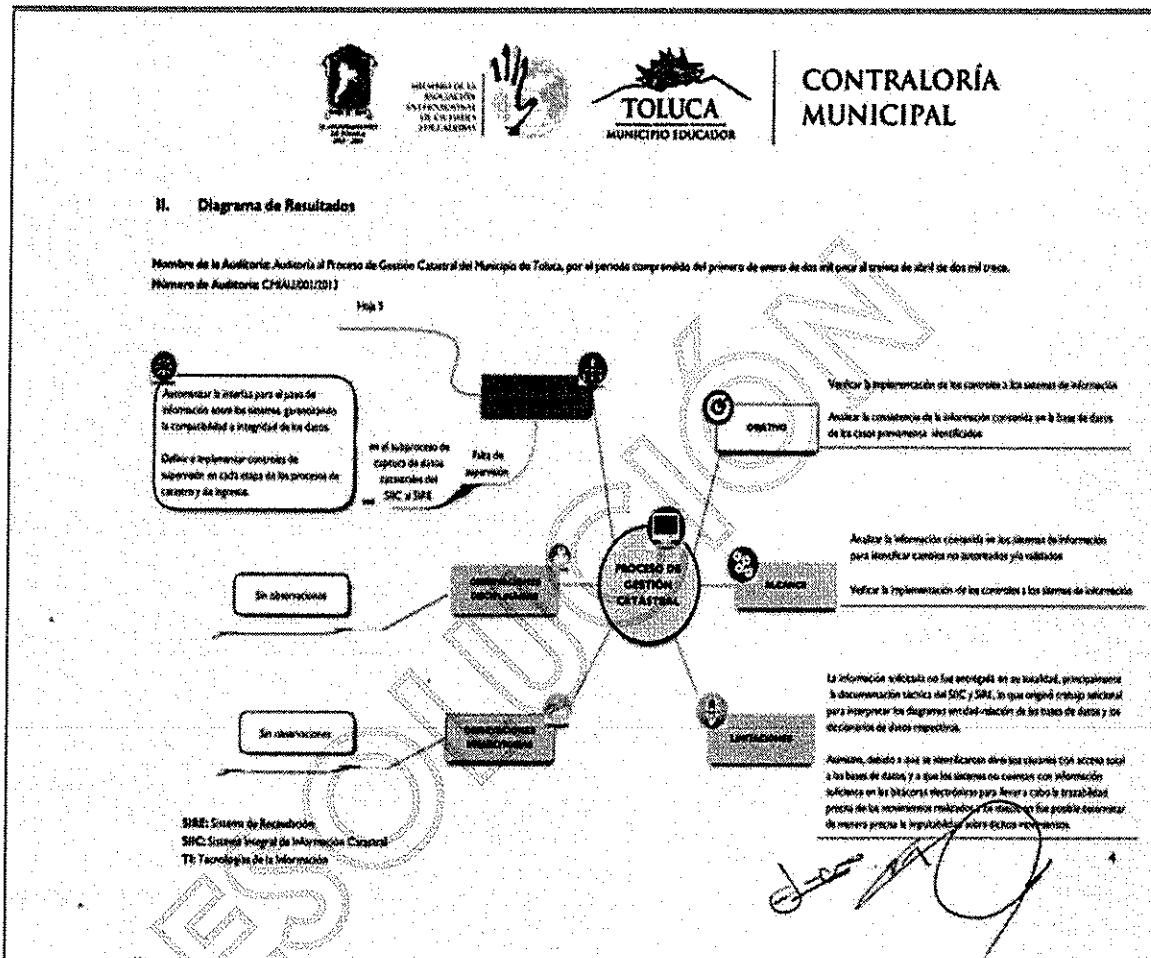
fractional.

[www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx)

**Recurrente:**

### Sujeto obligado:

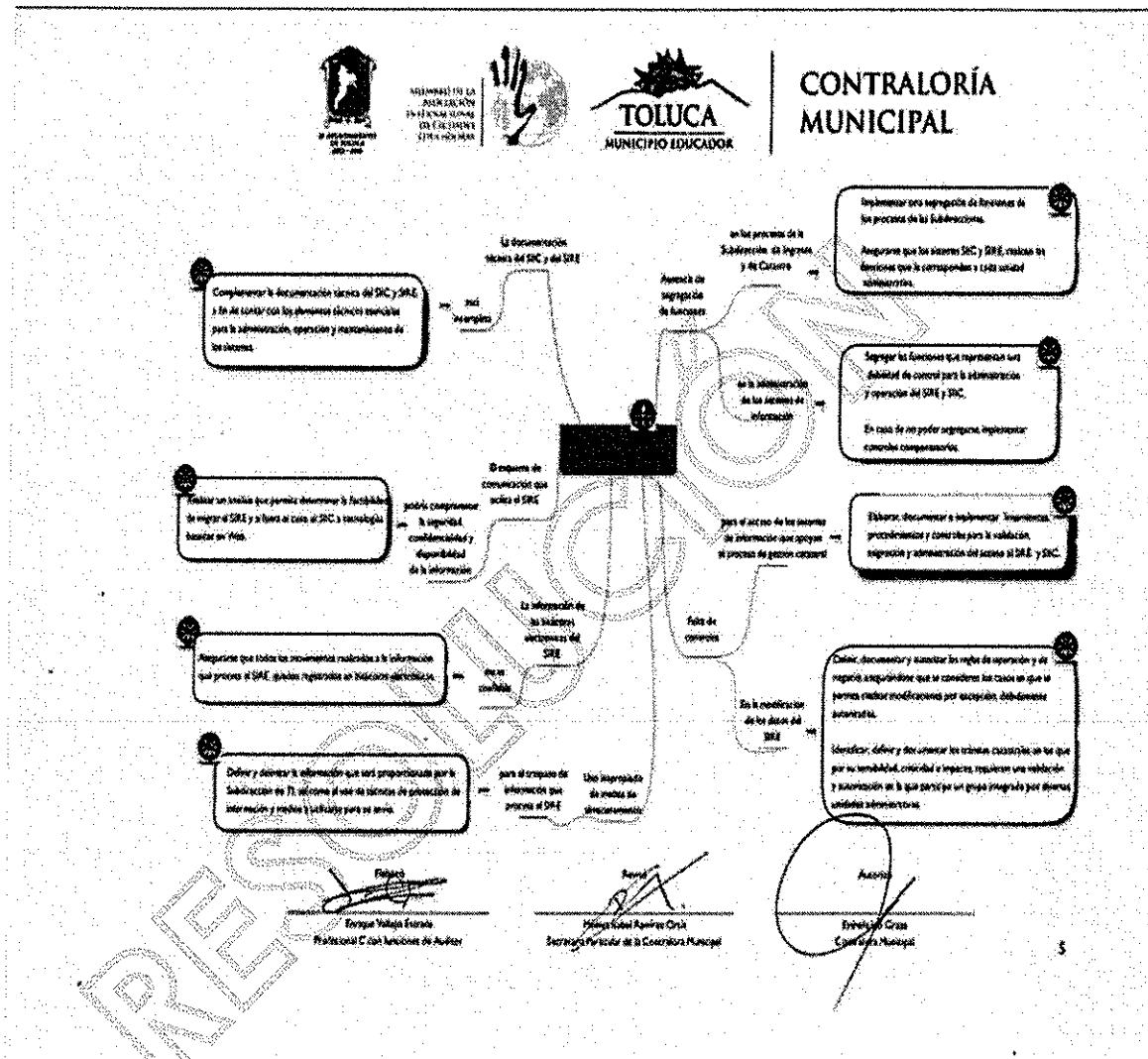
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



### Recurrente:

### **Sujeto obligado:**

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**UNIDAD DE INFORMACIÓN****"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

No obstante, el 20 (veinte) de enero de 2015, el solicitante interpuso recurso de revisión inconformándose por la respuesta otorgada a su solicitud de información, señalando:

**ACTO IMPUGNADO. Solicitud de información 00024/TOLUCA/IP/2015 (sic).**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** Solicitud un informe de auditoría y me informan que está reservado, el informe solicitado no contiene datos personales ni financieros ni de seguridad del ayuntamiento (sic).

Al respecto, es importante mencionar que tal como lo refiere la RESOLUCIÓN/HAT/00052/13, de fecha veintinueve de noviembre del año 2013, misma que se adjunta al presente en formato PDF, el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013, contiene la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora, en las cuales se describen los accesos y procesos para la incorporación y modificación de datos catastrales, como el valor catastral en el Sistema de Recaudación que la Subdirección de Ingresos emplea para el cobro de contribuciones, como lo es el Impuesto predial, cuya base para su cálculo según el artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es el valor catastral y el Impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, cuya base gravable según el artículo 115 del citado Código, es el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble y el de operación estipulado en el contrato respectivo. Así mismo, se describen los procesos para la modificación del valor catastral en el Sistema Integral de Información Catastral, que utiliza la Subdirección de Catastro.

Al difundir la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013 se estarían poniendo en riesgo las actividades de recaudación de contribuciones del Sujeto Obligado, debido a que se podría propiciar que personal no autorizado modificara los valores catastrales y representar un perjuicio al erario municipal. De la misma forma, en las observaciones de control interno se describen debilidades existentes en el Sistema de Recaudación y en el Sistema Integral de Información Catastral, asimismo se detallan las recomendaciones para implementar controles a fin de blindar dichos sistemas; al dar a conocer los candados recomendados se pondría en riesgo la eficiencia de los mismos.

Cabe señalar, que en la página de transparencia (plataforma IPOMEx), artículo 12 fracción XVIII "Informes de Auditorías", se encuentran publicados los resultados de la auditoría referida con las observaciones detectadas, asimismo se publica el documento mediante el cual la Contraloría Municipal hace de conocimiento que las observaciones han sido atendidas. Esta información está disponible de oficio para los solicitantes e interesados en consultarla y, de igual manera, se le informó puntualmente al ahora recurrente (se anexan en formato PDF).

[www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx)

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



## UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**PRIMERO.**-Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00024/TOLUCA/IP/2015.

**SEGUNDO.**-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 00067/INFOEM/IP/RR/2015.

**TERCERO.**- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se sobresean el recurso de revisión número 00024/INFOEM/IP/RR/2015.

Sin otro particular, reitero a ustedes, la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

[www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx)

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000  
Tel. 773.5000 - 276.1900 EXU 565

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00024/TOLUCA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado fue notificado a LA RECURRENTE el veinte de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero del dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como los días primero, siete y ocho de febrero, todos del dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de febrero del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinte de enero del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO.** Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que LA RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se concluye que se acredita plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO.** Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que LA RECURRENTE pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Solicito el Informe de Auditoria CM/AU/001/2013” (sic)

Ante esta solicitud de información pública EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE en lo conducente, lo siguiente:

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“... Al respecto, informo que los resultados y observaciones de la auditoria en comento, pueden ser consultados en la liga: <http://www.toluca.gob.mx/transparencia>, en el apartado del Artículo 12 fracción XVIII “Informes de Auditorias”. Sin embargo el informe de dicha auditoria no puede ser proporcionado toda vez que se encuentra clasificado como información reservada en su totalidad, de conformidad con la resolución número HAT/00052/13, emitida por el Comité de Información el veintinueve de noviembre de dos mil trece, misma que puede consultar en la página web de este Ayuntamiento, se adjuntan link para su consulta: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificaci%C3%B3n-de-informaci%C3%B3n> Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.” (sic)

En tanto que del escrito del recurso de revisión se obtiene que LA RECURRENTE adujo como acto impugnado, lo siguiente:

“Solicitud de información 00024/TOLUCA/IP/2015” (sic)

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Solicité un informe de auditoria y me informan que está reservado, el informe solicitado no contiene datos personales ni financieros ni de seguridad del ayuntamiento” (sic).

Resulta indispensable señalar lo que EL SUJETO OBLIGADO manifestó en su informe de justificación, donde señaló lo siguiente: -----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es importante mencionar que tal como lo refiere la RESOLUCIÓN/HAT/00052/13, de fecha veintinueve de noviembre del año 2013, misma que se adjunta al presente en formato PDF, el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013, contiene la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora, en las cuales se describen los accesos y procesos para la incorporación y modificación de datos catastrales, como el valor catastral en el Sistema de Recaudación que la Subdirección de Ingresos emplea para el cobro de contribuciones, como lo es el impuesto predial, cuya base para su cálculo según el artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es el valor catastral; y el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, cuya base gravable según el artículo 115 del citado Código, es el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble y el de operación estipulado en el contrato respectivo. Así mismo, se describen los procesos para la modificación del valor catastral en el Sistema Integral de Información Catastral, que utiliza la Subdirección de Catastro.

Al difundir la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en el Informe de la Auditoría CM/AU/001/2013 se estarían poniendo en riesgo las actividades de recaudación de contribuciones del Sujeto Obligado, debido a que se podría propiciar que personal no autorizado modifique los valores catastrales y representar un perjuicio al erario municipal. De la misma forma, en las observaciones de control interno se describen debilidades existentes en el Sistema de Recaudación y en el Sistema Integral de Información Catastral, asimismo se detallan las recomendaciones para implementar controles a fin de blindar dichos sistemas; al dar a conocer los candados recomendados se pondría en riesgo la eficiencia de los mismos.

Cabe señalar, que en la página de transparencia (plataforma IPOMex), artículo 12 fracción XVIII "Informes de Auditorías", se encuentran publicados los resultados de la auditoría referida con las observaciones detectadas, asimismo se publica el documento mediante el cual la Contraloría Municipal hace de conocimiento que las observaciones han sido atendidas. Esta información está disponible de oficio para los solicitantes e interesados en consultarla y, de igual manera, se le informó puntualmente al ahora recurrente (se anexan en formato PDF).

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por LA RECURRENTE resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LA RECURRENTE solicitó el Informe de Auditoria CM/AU/001/2013; siendo así que EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó en lo conducente que los resultados y observaciones de la auditoria en comento, pueden ser consultados en la liga: <http://www.toluca.gob.mx/transparencia>, en el apartado del Artículo 12 fracción XVIII "Informes de Auditorias"; sin embargo el informe de dicha auditoria no puede ser proporcionado toda vez que se encuentra clasificado como información reservada en su totalidad, de conformidad con la resolución número HAT/00052/13, emitida por el Comité de Información el veintinueve de noviembre de dos mil trece, misma que se puede consultar en la página web de ese Ayuntamiento, en el link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificaci%C3%B3n-de-informaci%C3%B3n>.

Siendo así que LA RECURRENTE en su escrito de interposición de recurso señala como razones o motivos de inconformidad que el informe solicitado no contiene datos personales ni financieros ni de seguridad del Ayuntamiento; por lo que EL SUJETO OBLIGADO en su informe de justificación ratifica su respuesta.

Primeramente, es importante señalar que, si bien es cierto, EL RECURRENTE aduce en sus motivos de inconformidad que el Informe de Auditoría solicitado no contiene datos personales, ni financieros ni de seguridad del Ayuntamiento, dando a entender que por tal motivo ésta no puede ser clasificada como reservada; también lo es, que dichas manifestaciones a criterio de este Órgano Garante, resultan inoperantes, ya que pese a lo manifestado por EL RECURRENTE, no existe prueba alguna que así lo acredite, y por contrario EL SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tanto en su respuesta a la solicitud de información como en el informe de justificación afirma que el informe de auditoría número CM/AU/001/2013, contiene la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora, en las cuales se describen los accesos y procesos para la incorporación y modificación de datos catastrales, como valor catastral en el Sistema de Recaudación que la Subdirección de Ingresos emplea para el cobro de contribuciones, como lo es el impuesto predial; asimismo, en él se describen los procesos para la modificación del valor catastral en el Sistema Integral de Información Catastral, que utiliza la Subdirección de Catastro, por lo que al difundir la descripción de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora contenida en dicho Informe de Auditoría, se estarían poniendo en riesgo las actividades de recaudación de contribuciones que realiza el Ayuntamiento de Toluca, en virtud de que se podría propiciar que personal no autorizado modificara los valores catastrales y representar así un perjuicio al erario Municipal.

De la misma forma refiere EL SUJETO OBLIGADO que en las observaciones de control interno se describen debilidades existentes en el Sistema de Recaudación y en el Sistema Integral de Información Catastral, así como se detallan las recomendaciones para implementar controles a fin de blindar dichos sistemas, por lo que el darlos a conocer se pondría en riesgo la eficiencia de los mismos.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Argumentos que considera este Órgano Garante que resultan procedentes y suficientes para determinar la clasificación por reserva de dicha información, ya que como bien lo refiere EL SUJETO OBLIGADO el dar a conocer el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013 podría causar un daño a la recaudación de contribuciones que realiza EL SUJETO OBLIGADO, ya que al describir los accesos y procesos para la incorporación y modificación de datos catastrales, daría pie a que se pudieran modificar los mismos y de esta manera causar un perjuicio a las actividades de recaudación de EL SUJETO OBLIGADO.

Además de los argumentos ya expuestos, este Instituto analizó el Acuerdo de Clasificación enviado por EL SUJETO OBLIGADO y advirtió que le asiste la razón a éste, respecto de la clasificación como reservada del Informe de Auditoría CM/AU/001/2013, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se hace constar que EL SUJETO OBLIGADO no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que se omite el estudio en específico de dicha información, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues EL SUJETO OBLIGADO asevera su existencia.

Precisado lo anterior, y toda vez que ya se mencionó en líneas precedentes, éste Órgano Garante analizó el Acuerdo de Clasificación de la Información y concluyó que le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO respecto a la clasificación como reservada respecto a la información contenida en el Informe de Auditoría

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CM/AU/001/2013. Lo anterior es así, en virtud de que como bien lo refiere el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en el acuerdo de clasificación respectivo, la divulgación de la información contenida en el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013, adquiere el carácter de reservada por disposición del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por la fracción IV del numeral Vigésimo Tercero, de los Criterios para la clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que literalmente dispone:

**Vigésimo Tercero.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Es así como en dicho Acuerdo de Clasificación acertadamente **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la reserva de la información inherente a la información

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contenida en el Informe de Auditoría CM/AU/001/2013, se debe a que la divulgación de ella pondría en riesgo las facultades de recaudación de las contribuciones de dicho Sujeto Obligado, en virtud de que se puede propiciar que personal no autorizado modifique los valores catastrales, causando con ello un perjuicio al erario Municipal.

Así, de todo lo expuesto esta Autoridad como ente garante del derecho a la información y protección de los datos personales de las personas, reconoce que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; en tales casos, EL SUJETO OBLIGADO titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo EL SUJETO OBLIGADO no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

*(Énfasis añadido.)*

Es así como, en el caso que nos ocupa, EL SUJETO OBLIGADO siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, que la divulgación de la información de referencia implica vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que EL RECURRENTE conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por tanto, del análisis del Acuerdo de Clasificación de EL SUJETO OBLIGADO se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concatenación con lo dispuesto por la fracción IV del numeral Vigésimo Tercero, de los Criterios para la clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además, éste Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron a EL SUJETO OBLIGADO a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, estima que el Acuerdo de Clasificación remitido por EL SUJETO OBLIGADO a EL RECURRENTE, se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las razones o motivos de Inconformidad planteadas por EL RECURRENTE, son infundadas.

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En atención a todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, respecto de la solicitud de información número 00024/TOLUCA/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, por lo que se confirma la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, a la solicitud de información número 00024/TOLUCA/IP/2015, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO vía EL SAIMEX.

**TERCERO.** Notifíquese a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de revisión: 00067/INFOEM/IP/RR/2015

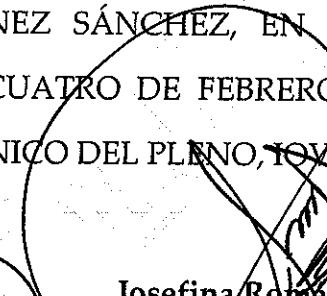
Recurrente: [REDACTED]

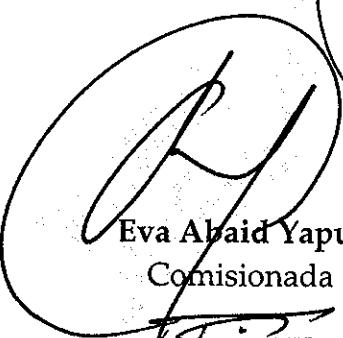
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

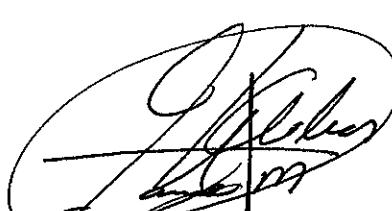
lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

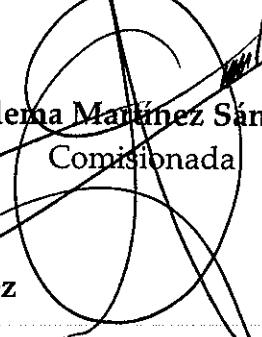
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

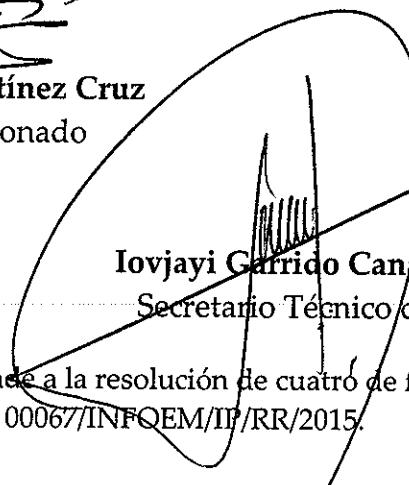
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno